

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014000
ACCIONANTE: ESIQUIO SILVA PERLAZA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA** contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y principio de la confianza legítima.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató el señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA** que el día 13 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, tendiente a obtener la vinculación a los proyectos de Bogotá solidaria; sin embargo, si bien obtuvo respuesta la misma no resuelve lo solicitado, ya que afirma en dicha réplica se indican procedimientos genéricos y abstractos. Empero, no se le han brindado las ayudas que ha dispuesto el Gobierno Nacional y Distrital en la pandemia.

En virtud de lo anterior, solicito se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y principio de la confianza legítima, y, en

consecuencia, se ordena a las accionadas dar respuesta de fondo y de forma a su solicitud.

Mediante auto del pasado 9 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA.

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA** expuso que se opone a las pretensiones del señor **ESQUIVO SILVA PERLAZA**, por cuanto esa entidad no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Manifestó, que el 23 de julio del 2021 la Subsecretaría de Gestión Local realizó el oficio de traslado de la solicitud del actor por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación, con radicado Nro. 20212003922961. Agregó, que en la misma fecha la Subsecretaría de Gestión Local libró el oficio de respuesta al peticionario con radicado Nro. 20212003922991 informándole al ciudadano el traslado a la entidad competente y proceso de registro de inscripción y actualización de datos en plataforma Bogotá Cuidadora; el cual fue recibido por la señora María Rudid Moreno el 05 de agosto de 2021.

Explicó, que la Secretaría Distrital de Gobierno, no entrega subsidios en especie o en dinero, en tanto que esa Secretaría no maneja ningún recurso económico ni en dinero, ni en especie, ni tiene dentro de sus funciones y competencias contenidas en el Decreto 411 de 2016, entregar recursos en especie, lo cual es concordante con lo estatuido en el Decreto No. 093 del 25 marzo 2020, por medio del cual se creó el Programa Bogotá Solidaria en Casa, por lo tanto, no existe vulneración alguna de los derechos del actor, toda vez que respecto del derecho de petición del que se desencadena la presunta vulneración de derechos, se dio traslado al competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, deprecó se

niegue la acción de tutela ante la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable atribuible a esa entidad.

1.2.2. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Mediante respuesta allegada al Juzgado la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, expuso que por razones de competencia la acción constitucional fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de sector central.

Fue así como el Dr. ANDRES FELIPE PACHON TORRES, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, por traslado hecho por la Secretaría Jurídica Distrital, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, indicando que validado el Sistema Distrital Quejas y Soluciones -Bogotá Te Escucha- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se verificó que el señor ESIQUIO SILVA PERLAZA interpuso once 11 Derechos de Petición contra diferentes entidades distritales, de los cuales cuatro 4 fueron competencia de esa entidad, dos en el año 2017 y dos en el año 2020, pero ninguna en el año 2021 y todas fueron contestadas en tiempo y resueltas de fondo.

Precisó, que por requerimiento de esa oficina, la Subdirección para la Identificación, Caracterización e Integración informó que el 11 de agosto del año 2021 realizó contacto telefónico con el señor ESIQUIO SILVA PERLAZA, y como resultado de la entrevista inicial fue citado para el jueves 12 de agosto del 2021 a partir de las 8:00 am para que se presentara con un profesional del servicio en la Subdirección Local de Integración Social de su localidad, y aportara todos los documentos requeridos por la Resolución 509 del 2021 que le fueron informados en la entrevista.

Explicó, que solo si el ciudadano cumple con los requisitos, se le podrá otorgar una ayuda transitoria del servicio emergencia social, consistente en la entrega de un bono canjeable por alimentos por valor de \$150.000. Agregó, que es importante resaltar que el ingreso a cualquier servicio social no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que la entidad distrital cuenta con una normatividad (Resolución 0509 de 2021) que establece los criterios de ingreso, priorización y egreso que debe cumplir la población potencialmente beneficiaria.

En virtud de lo anterior, solicito desestimar la acción constitucional y en consecuencia declarar, que la Secretaría Distrital de Integración Social no ha vulnerado o incurrido en ninguna violación de los Derechos Fundamentales del señor ESIQUIO SILVA PERLAZA, por ende, debe ser desvinculada del trámite de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, autoridades públicas del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado determinar si la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** le han vulnerado al señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima, por rehusarse a dar respuesta de fondo a la solicitud para obtener la vinculación a los proyectos de Bogotá solidaria. Para el efecto, se establecerá la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, bajo la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, de resultar procedente, se analizará el caso concreto.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente asunto, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y

confianza legítimas del señor **ESQUIVO SILVA PERLAZA** ante la negativa de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** de dar respuesta de fondo y de forma a la solicitud que presentó para obtener su vinculación a los proyectos de Bogotá Solidaria.

Dado el carácter fundamental de los derechos de petición, debido proceso y confianza legítima invocados, estos son susceptibles de ser protegidos por medio de la acción constitucional de tutela, bajo esa hipótesis, el Despacho se encuentra facultado para verificar si en el caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro por parte de las entidades accionadas.

2.4. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general** (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

petionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario”.*

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

2.5. Del derecho al debido proceso.

En el plano de los procedimientos administrativos, se tiene que el derecho al debido proceso representa un medio de garantía de otros derechos fundamentales de los individuos, que pueden resultar lesionados por el proceder de autoridades públicas. En esta medida, se procura no solo porque el ejercicio de la función pública y los trámites que se surtan ante la misma se encuentren reglados y respondan a estándares de legalidad, sino que también se busca que exista un apego a la normatividad que rige el actuar estatal. En este sentido, el debido proceso se refiere tanto al establecimiento previo de las formas propias del actuar administrativo como al respeto por dicho sistema de reglas por parte de las autoridades.²

En lo que concierne al derecho al debido proceso Nuestro Máximo Tribunal en sentencia T-084 de 2015 expuso:

"Por lo tanto, el derecho al debido proceso también requiere que se de una participación real y efectiva al administrado en el trámite de asuntos que le afectan. De esta manera se ha dicho que "(e)n lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas".³

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a abordar el estudio del caso concreto con el objeto de resolver el problema jurídico planteado.

2.6. Caso concreto.

A partir de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **ESQUIVO SILVA PERLAZA**, presentó acción de tutela a través de la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, ante la negativa por parte de las accionadas de brindar una respuesta de fondo y de forma a su solicitud para obtener la vinculación a los proyectos de Bogotá solidaria.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ** en respuesta ofrecida al Juzgado manifestó que el 23 de julio del 2021 la Subsecretaría de Gestión Local realizó el oficio de traslado de la solicitud del

² Corte Constitucional, sentencia T-377 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

actor por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación, con radicado Nro. 20212003922961, situación que fue comunicada al petente en la misma fecha informándole además el traslado a la entidad competente y el proceso de registro de inscripción y actualización de datos en plataforma Bogotá Cuidadora; replica que fue recibida por la señora María Rudid Moreno el 05 de agosto de 2021.

A su turno, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, señaló que por competencia dio traslado de la tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social, entidad que en respuesta allegada al Juzgado, indicó que validado el Sistema Distrital Quejas y Soluciones -Bogotá Te Escucha- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se verificó que el señor ESQUIQUIO SILVA PERLAZA interpuso once 11 Derechos de Petición contra diferentes entidades distritales, de los cuales cuatro 4 fueron competencia de esa entidad, dos en el año 2017 y dos en el año 2020, pero ninguna en el año 2021 y todas fueron contestadas en tiempo y resueltas de fondo. Agregó, que la Subdirección para la Identificación, Caracterización e Integración el 11 de agosto del año 2021 realizó contacto telefónico con el actor, y como resultado de la entrevista inicial fue citado para el jueves 12 de agosto del 2021 a partir de las 8:00 am para que se presentara con un profesional del servicio en la Subdirección Local de Integración Social de su localidad, y aportara todos los documentos requeridos por la Resolución 509 del 2021 que le fueron informados en la entrevista y solo si el ciudadano cumple con los requisitos, se le podrá otorgar una ayuda transitoria del servicio emergencia social, consistente en la entrega de un bono canjeable por alimentos por valor de \$150.000.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*⁶, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así las cosas, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Bajo ese derrotero, y de conformidad con los elementos materiales probatorios allegados al plenario en el curso del trámite de la presente acción constitucional, advierte el Despacho que el ciudadano **ESQUIVO SILVA PERLAZA** anuncia la presunta vulneración del derecho de petición, en conexidad con el debido proceso y confianza legítima, como quiera que afirma la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** no le han dado respuesta de fondo y de forma a su solicitud para obtener la vinculación a los proyectos de Bogotá solidaria; sin embargo, se avizora que tal vulneración no existe, toda vez que la Secretaría de Gobierno de Bogotá en réplica de fecha 23 de julio hogaño, dio respuesta a la petición planteada por el actor, indicándole que su solicitud había sido trasladada a la entidad competente para el estudio de la solicitud que es objeto de reclamación.

Aunado a lo anterior, de la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Integración Social, se tiene que se realizó contacto telefónico con el actor, y como resultado de ello fue citado para el jueves 12 de agosto del 2021 a partir de las 8:00 am para que se presentara con un profesional del servicio en la Subdirección Local de Integración Social de su localidad, y aportara todos los documentos requeridos por la Resolución 509 del 2021 que le fueron informados en la entrevista y si aquel cumple con los requisitos, se le podrá

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

otorgar una ayuda transitoria del servicio emergencia social, consistente en la entrega de un bono canjeable por alimentos por valor de \$150.000.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, que demande la intervención inmediata del juez constitucional en procura de aquellos, y en virtud de los cuales se deban impartir órdenes para la protección, o hacer un juicio de reproche en contra de las entidades accionadas.

A dicha apreciación se arriba, luego de verificarse que se dio respuesta a la petición impetrada por el actor el día 13 de julio hogaño, la cual le fue notificada en debida forma a éste, y se le exteriorizó a donde había sido remitida su solicitud para su estudio, por tanto, resultaría contrario a la realidad aseverar que el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano **SILVA PERLAZA** le está siendo vulnerado.

Ahora bien, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima, invocados por el señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA**, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

Corolario de lo anterior, es imperioso concluir que en el caso concreto no se ha presentado amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, tampoco por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social, dado que se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el actor, de manera que, la intervención del juez constitucional no resulta necesaria, ante el actuar inocuo de las accionadas **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, como quiera que no se avizora la existencia de un hecho generador de la presunta afectación, tampoco vulneración o amenaza de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones suficientes para que este Juzgado considere que la tutela impetrada por el señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA** deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0140-00
ACCIONANTE: ESQUIVO SILVA PERLAZA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ESQUIVO SILVA PERLAZA** contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0140-00
ACCIONANTE: ESQUIVO SILVA PERLAZA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1344b7c6f3465f0e0d743e6802918ebbe3b4a27ae714018a58ba3ce6
a099f7**

Documento generado en 18/08/2021 03:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**